



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 220, se adiciona el artículo 220 Bis, se reforma el artículo 222 y se adicionan los artículos 222 Bis, 222 Ter y 222 Quáter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 220.** A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de cuatro a ocho años. La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor alimentario, para efecto de cubrir las obligaciones o la reparación del daño, se valorará la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.

**Artículo 220 Bis.** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días-multa a quien sin motivo justificado proporcione alimentos en términos, plazos o porcentajes inferiores a los estipulados en resolución judicial o convenio celebrado ante autoridad competente.

**Artículo 222.** A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

determina, se le impondrá de uno a ocho años de prisión. La misma sanción será aplicable para quien coadyuve a colocar a deudores alimentarios en el referido estado de insolvencia.

**Artículo 222 Bis.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días-multa a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de los deudores alimentarios, incumpla con la orden judicial de hacerlo, u omita realizar los descuentos conducentes.

**Artículo 222 Ter.** A quien simule la percepción de ingresos menores a los reales, la contracción de deudas o cualquier acto tendiente a disminuir el importe de las obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa.

**Artículo 222 Quáter.** A quien entregue información falsa o viciada, relacionada con los ingresos de los deudores alimentarios, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRESIDENTE**

  
**DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.**

**SECRETARIA**

  
**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIO**

  
**DIP. RAFAEL ALEJANDRO  
ECHAZARRETA TORRES.**